

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal (acción de rescisión por lesión enorme) presentada por el señor Juan Carlos Tabares Franco en contra de la señora Luz Stella Reinos Barrios, mediante la cual se pretende la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N.º 748 del 15 de julio de 2021 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Villamaría. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, noviembre 25 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – ACCIÓN DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TABARES FRANCO
DEMANDADA:	LUZ STELLA REINOSA BARRIOS
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00208-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N°1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Acción de Rescisión por Lesión Enorme), la cuantía de las pretensiones (superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (Anexos de la demanda) y Además de lo previsto en el artículo 6 (envío de demanda al demandado) de la Ley 2213 de 2022, ello

por las siguientes razones:

2.2.1. Frente a las pretensiones (art. 82. 4 del C.G.P): Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1948 del Código Civil, manifestará si ratifica las pretensiones consecuenciales quinta y sexta de la demanda.

2.2.2. Frente a la cuantía (arts. 26.1 y 82.9 C.G.P) Si bien en la demanda se indica el precio de compraventa del inmueble que pretende sea restituido a la masa sucesoral del causante LEONIDAS TABARES RÍOS; así como el avalúo comercial actual de dicho inmueble y el avalúo para el año 2021, lo cierto es que no hay un acápite donde se precise cuál es el saldo restante del justo precio y mucho menos se indica el valor de los frutos civiles y naturales que ha producido el inmueble en disputa, a efectos de determinar con precisión el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En este punto es preciso indicar que, ante la imposibilidad manifestada por el demandante de valorar los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble que se pretende sea restituido a la masa sucesoral del causante LEONIDAS TABARES RÍOS, tenía el actor a su alcance acudir a la figura de la prueba extraprocesal contemplada en el artículo 189 del Código General del Proceso como mecanismo para ingresar al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-202162 y obtener un dictamen pericial en tal sentido.

2.2.3. Lugar de notificaciones de la parte demandada. (Art. 82.10 C.G.P) Deberá la parte demandante indicar el lugar, la dirección física y electrónica en la cual la demandada LUZ STELLA REINOSA BARRIOS, recibirá las notificaciones personales, pues no es de recibo para el Despacho la manifestación efectuada en el acápite de notificaciones, si se tiene en cuenta que junto a la firma de la escritura pública de compraventa número 748 del 15 de julio de 2021, otorgada en la Notaría Única del Circuito Notarial de Villamaría – Caldas aparecen dichos datos.

2.2.4. Anexos. (art. 84 C.G.P) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, deberá la parte demandante aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante y del registro civil de defunción del señor LEONIDAS TABARES RÍOS, toda vez que, en el documento allegado no se observan los sellos originales que permitan hacer la respectiva verificación.

2.2.5. Anexos. (art. 84 C.G.P) Allegará certificado expedido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales del estado del proceso de sucesión del causante LEONIDAS TABARES RÍOS, donde especifique el nombre de los herederos reconocidos en dicho trámite y los datos donde pueden ser notificados dichos herederos.

2.2.6. Agotamiento del requisito de procedibilidad Art. 621 del C.G.P. Finalmente en cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro del presupuesto normativo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590.1 Código General del Proceso, puesto que se solicitó el decreto de una medida cautelar – inscripción de la demanda; se debe tener en cuenta que su presentación y pedimento no satisface el relevo del requisito de procedibilidad ello por adolecer la cautela peticionada de la formalidad establecida en el Numeral 2., de la norma en cita, esto es no haber prestado la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Objeción que da lugar a dar aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del estatuto ritual civil – Inadmisión de la demanda – por la causal 7, pues al no dar cumplimiento a la excepción, hace que la regla general sea la que deba aplicarse.

En consecuencia, deberá la parte demandante i) aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, con el respectivo comprobante de pago ó iii) aporte la constancia de no acuerdo expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto.

2.2.7. Requisitos adicionales de la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión 2.2.3. y 2.2.6., en el evento de no aportar la caución, dará cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada*”. En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar o en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Reconocimiento De Personería

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno, solicitarse en el poder, en la demanda y por estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, esto es PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. se reconocerá personería al profesional del derecho Dr. LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.128.269.259 con T.P N° 221.870.843. del H. C. S. de la J,

para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de acción de rescisión por lesión enorme presentada por el señor JUAN CARLOS TABARES FRANCO en contra de la señora LUZ STELLA REINOSA BARRIOS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado Dr. LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.128.269.259 con T.P N° 221.870 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico Número 204 del 29 de noviembre de 2022 JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ Secretario
--

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28616180b3217b1172bee3d92b1123cce0c641a8223664aac0863e4d24a010b**

Documento generado en 28/11/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>